



Quito, 30 de agosto de 2021

Abogada
Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta
ASAMBLEA NACIONAL
Quito.-

De mi consideración:

JOSÉ CELESTINO CHUMPI JUA, asambleísta por la Provincia de Morona Santiago, por medio de la presente, de conformidad con lo que prescribe el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función legislativa, remito a usted el texto del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, para la adecuación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes de los gobiernos autónomos descentralizados”, a fin de que por su intermedio, se sirva dar el trámite correspondiente.

En cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios, me permito adjuntar las firmas de respaldo al proyecto de ley.

Por la atención brindada a la presente, extendiendo mí saludo y agradecimiento.

Atentamente,



JOSÉ CELESTINO CHUMPI JUA
Asambleísta por Morona Santiago



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

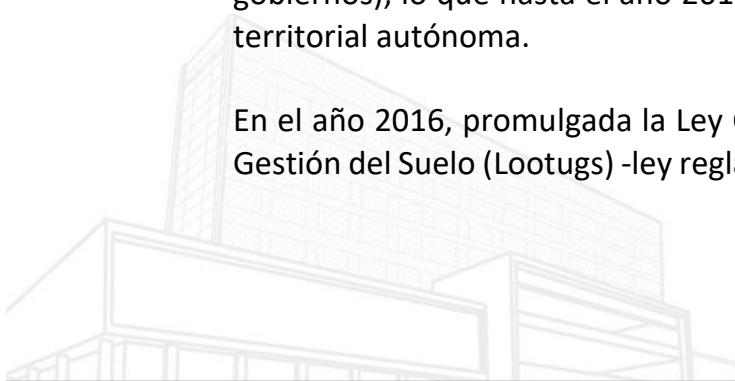
Conforme a los artículos 262, 263, 264, 266 y 267 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), los diversos niveles de gobiernos autónomos descentralizados tienen la competencia para planificar el desarrollo cantonal, formulando planes de ordenamiento territorial (PDOT), articuladamente con la planificación nacional, provincial y parroquial, regulando el uso y ocupación del suelo urbano y rural. Dicha planificación exige llevar a efecto estudios, evaluaciones y actualizaciones, con metodología cantonal y líneas técnicas de los entes rectores nacionales, a fin de responder a las dinámicas –incluso de movilidad-, que se presentan a través del tiempo y dentro de plazos legales.

Desde el año 2010, a la par con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Cootad), el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (Coplafip), en su Art. 10, dispone al nivel central de gobierno planificar, a escala nacional, respecto de la incidencia territorial de sus competencias exclusivas definidas en el Art. 261 de la CRE, así como emitir política de hábitat y vivienda (Art. 373 CRE), ejerciendo rectoría.

El Coplafip estableció el marco rector de los Ministerios para emitir política pública de planificación, reglamentación y normas técnicas, que coadyuven a la articulación entre niveles de gobierno, con una Estrategia Territorial Nacional complementaria al Plan Nacional de Desarrollo y a los PDOT, propendiendo a la coordinación de los procesos de planificación.

La garantía prevista en el Art. 31 de la CRE, relacionada con el disfrute de la población a la ciudad y espacios públicos, de forma sustentable, conforme a los principios de justicia social y respeto a las culturas urbanas, con equilibrio entre lo urbano y rural, está recogida en el Art. 3 del Cootad (corresponsabilidad y coordinación para el desarrollo de las circunscripciones territoriales, ejercicio de las competencias y fomento del cooperativismo voluntario para la gestión entre gobiernos), lo que hasta el año 2016, fue la única motivación de la planificación territorial autónoma.

En el año 2016, promulgada la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (Lootugs) -ley reglamentaria para el ejercicio de la competencia





de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que inciden en el territorio-, aparece un régimen especializado en una (1) de las catorce (14) competencias constitucionales municipales, con enfoque en vivienda, hábitat y derecho a la ciudad, que modificó los principios de la planificación y ejercicio de las competencias definidas en el Coplafip y en el Cootad. Una de las modificaciones en la gestión de los GAD vino con la Disposición Transitoria Quinta de la LooTugs, que plantea nuevos plazos en los procesos de planificación local.

De los plazos en el Proceso de Planificación

1.- Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT)

El artículo 17 del Coplafip dispone a los GAD elaborar instructivos metodológicos para la formulación, monitoreo y evaluación de sus PDOT, en concordancia con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Planificación, siendo la evaluación indispensable para la actualización de dichos planes y para el diseño de instructivos.

En igual sentido, el Art. 48 del Coplafip establece una vigencia de los PDOT a partir de su expedición de “ordenanzas” (Art. 322 Cootad), siendo obligación promulgar, actualizar y difundir los planes al inicio de cada gestión.

Los insumos para la formulación o adecuación de los PDOT dependerán de los instrumentos técnicos-normativos, el tamaño de la población actual existente, el área de territorio constitutivo de cada Cantón, además de los elementos contenidos en las normas de la Estrategia Nacional.

2.- Los Planes de Uso y Gestión del Suelo (PUGS)

Por su parte, el Art. 30 de la LooTugs prevé la vigencia de los PUGS de cada GAD, en un período de 12 años, con posibilidad de actualizarse al principio del período de gestión, conforme los PDOT vigentes y articulados con el Plan Nacional de Desarrollo.





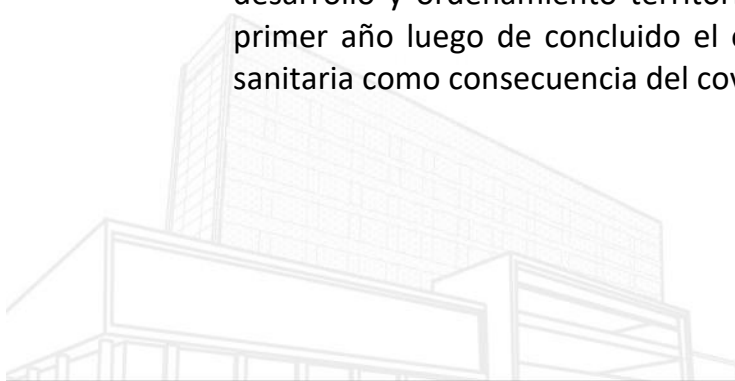
Esto implica que los PUGS, que nacen con la Ley en el año 2016, deben guardar relación con el modelo de desarrollo y el modelo territorial deseado, que harán parte de la actualización del PDOT. En este orden, el PDOT deberá adecuarse a la estructura e instrumentos establecidos tanto por la Ley como por las Normas Técnicas rectoras, y aprobados en ordenanza única (PUGS+PDOT).

De la Necesidad de una Reforma Inmediata de la Disposición Transitoria Quinta de la Lootugs

1.- La correspondencia entre PUGS y PDOT

En el año 2016, cuando la Lootugs entró en vigor, se determinó, en su Disposición Transitoria Quinta, que los GAD adecúen sus PDOT y sus Ordenanzas en el primer año del siguiente periodo de mandato de las autoridades locales; es decir, hasta el 15 de mayo del 2020. Así mismo, se dispone que, en el caso de que los Municipios incumplan con el plazo indicado, serán sancionados de conformidad con la tipificación del Art. 106.1 de esta Ley.

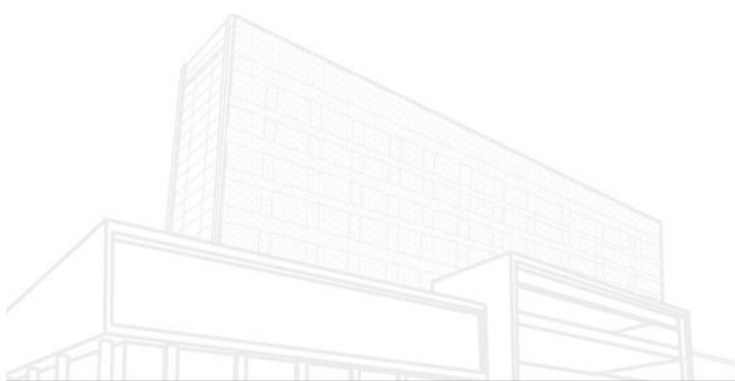
Mientras transcurría el plazo mencionado en el párrafo anterior, se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por motivo de la pandemia causada por la enfermedad SARS-CoV-2, o “COVID-19”, cuyo primer estado de excepción se decreta el día 16 de marzo de 2020, mediante decreto presidencial número 1017. Posteriormente, mediante decretos presidenciales números 1052, 1074 y 1126, el estado de excepción se renovó ininterrumpidamente hasta el día 12 de septiembre de 2020. Mientras transcurría el segundo estado de excepción, el sábado 16 de mayo de 2020, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó La Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, mismo que entró en vigor el 24 de julio de 2020. El artículo 46 de ese cuerpo legal reformó la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (Lootugs). El texto modificado, vigente hasta la fecha, indica: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año luego de concluido el estado de excepción producido por la crisis sanitaria como consecuencia del covid-19 (...)”.





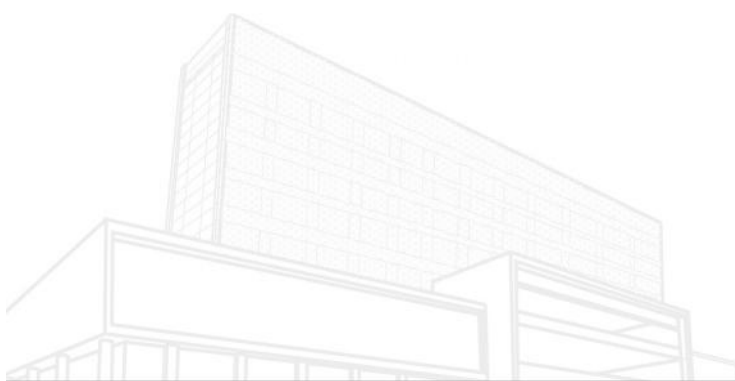
Es preciso señalar que, al momento de efectuarse la reforma a la Disposición Transitoria Quinta de la LooTugs, no se podía prever que se emitirían posteriores decretos ejecutivos de estado de excepción; siendo que, en virtud del respeto al derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, y en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, el último estado de excepción a nivel nacional es aquel decretado el de 14 de agosto de 2021.

El mandato legal, si bien buscó aliviar la tarea de los gobiernos autónomos descentralizados de actualizar los PDOT, PUGS y las ordenanzas, para que puedan ser adecuados de acuerdo con la realidad que vive el país debido a la pandemia de la COVID-19, lamentablemente, y por los problemas de restricción de movilidad y de trabajo presencial, no se logró acoplar a la realidad territorial, pues, para construir los PDOT y los PUGS se requiere una cronología técnica y estudios que reflejen varios elementos, incluso poblacionales y de movilidad en el territorio local urbano y rural, así como insumos para los niveles de gobierno, con la articulación a la que obliga el Art. 10 del Reglamento General a la LooTugs. En este sentido, se vuelve imperativo reformar una vez más la disposición transitoria quinta de la LooTugs, para ampliar el plazo de adecuación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes de los GAD, para que se pueda cumplir con dicha labor sin que los gobiernos autónomos descentralizados recaigan en incumplimientos que puedan dar paso a procesos administrativos de control y sanción.





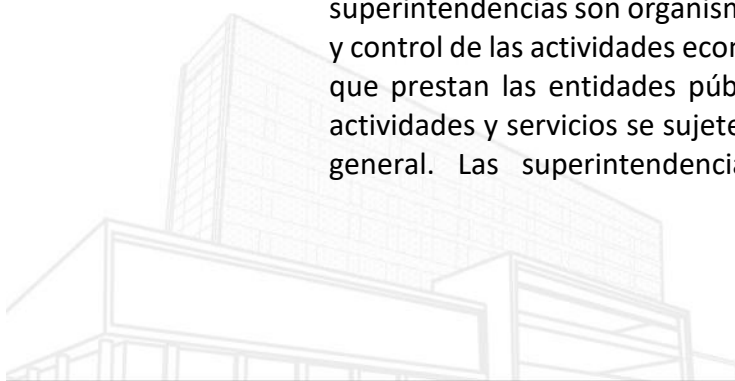
CUADRO COMPARATIVO	
NORMA VIGENTE	NORMA PROPUESTA
LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUELO	LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUELO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
(...)	(...)
<p>Quinta. - (Sustituida por el Art. 46 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020). - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año luego de concluido el estado de excepción producido por la crisis sanitaria como consecuencia del COVID19. En el caso de realizar alguna intervención que según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención.</p>	<p>Quinta. - (Sustituida por el Art. 46 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020). - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes hasta el segundo año luego de concluido el estado de excepción nacional producido por la crisis sanitaria como consecuencia de la COVID-19. En el caso de realizar alguna intervención que según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención.</p>





**ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO:**

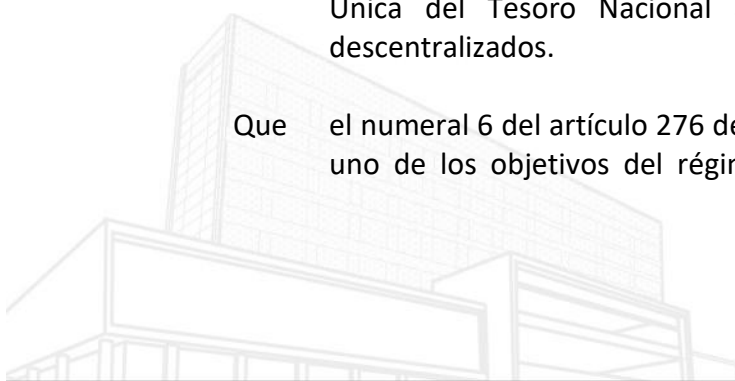
- Que el inciso primero del artículo 1 de la Constitución de la República consagra, entre otras cosas, que el Ecuador se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.
- Que los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Constitución de la República establecen como deberes primordiales del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir; y, promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;
- Que el artículo 31 de la Constitución de la República señala que las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
- Que el artículo 133 de la Constitución de la República establece que las leyes serán orgánicas y ordinarias; y, dispone que serán leyes orgánicas las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, y la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento





ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley

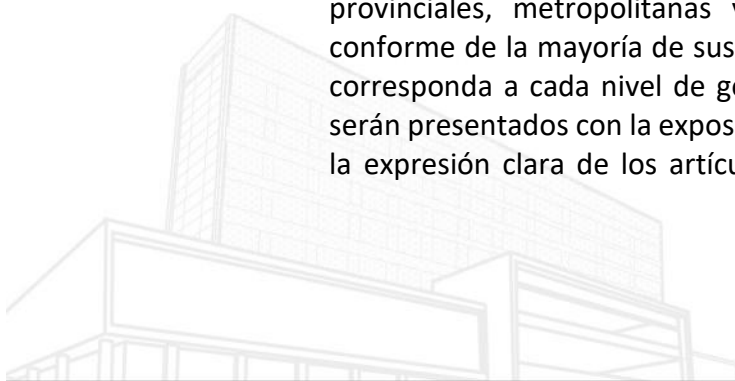
- Que el artículo 238 de la Constitución de la República señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.
- Que el artículo 241 de la Constitución de la República dispone que la planificación deberá garantizar el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que los artículos 262, 263, 264 y 267 de la Constitución de la República del Ecuador regulan las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, cantonales y parroquiales rurales, dentro de las cuales se encuentra la formulación de planes de ordenamiento territorial de manera articulada con los otros niveles de gobierno;
- Que el artículo 270 de la Constitución de la República dispone que, los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.
- Que el artículo 271 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados participarán de al menos el quince por ciento de ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado central, excepto los de endeudamiento público. Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las cuentas de los gobiernos autónomos descentralizados.
- Que el numeral 6 del artículo 276 de la Constitución de la República establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo promover un ordenamiento





territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado.

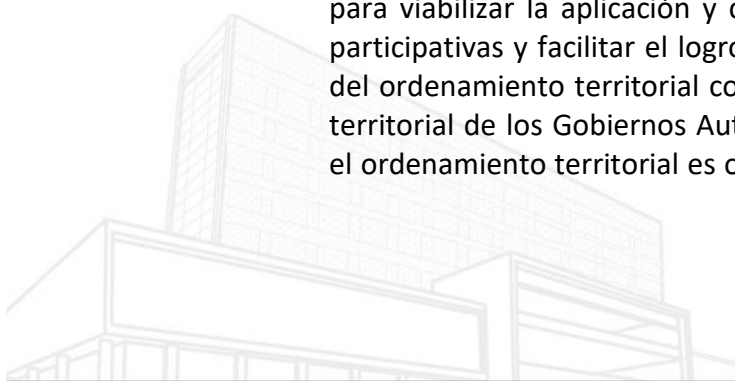
- Que el artículo 415 de la Constitución de la República dispone que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados deberán adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso de suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes.
- Que el literal c) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define el Principio de Coordinación y Corresponsabilidad como la responsabilidad compartida que tienen todos los niveles de gobierno con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos. Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán acordar mecanismos de cooperación voluntaria para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.
- Que el literal e) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define el Principio de Complementariedad como la obligación compartida que tienen los gobiernos autónomos descentralizados de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.
- Que el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva





ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos. Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes. El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.

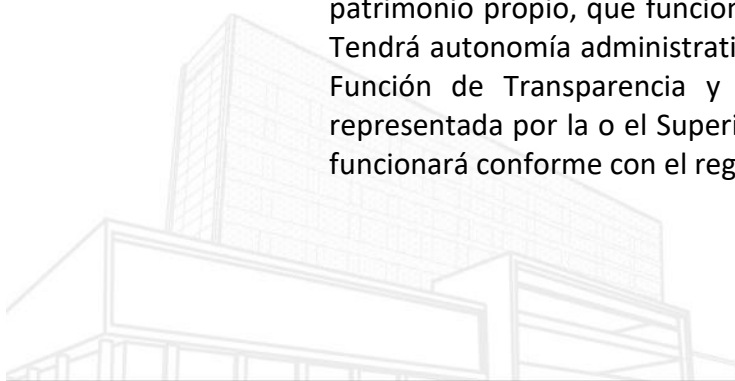
- Que el artículo 48 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prescribe que los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial entrarán en vigencia a partir de su expedición mediante el acto normativo correspondiente. Es obligación de cada gobierno autónomo descentralizado publicar y difundir sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, así como actualizarlos al inicio de cada gestión.
- Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, indica que esta ley, tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno.
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, establece que el ordenamiento territorial es el proceso y resultado de organizar espacial y funcionalmente las actividades y recursos en el territorio, para viabilizar la aplicación y concreción de políticas públicas democráticas y participativas y facilitar el logro de los objetivos de desarrollo. La planificación del ordenamiento territorial constará en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. La planificación para el ordenamiento territorial es obligatoria para todos los niveles de gobierno. La





rectoría nacional del ordenamiento territorial será ejercida por el ente rector de la planificación nacional en su calidad de entidad estratégica.

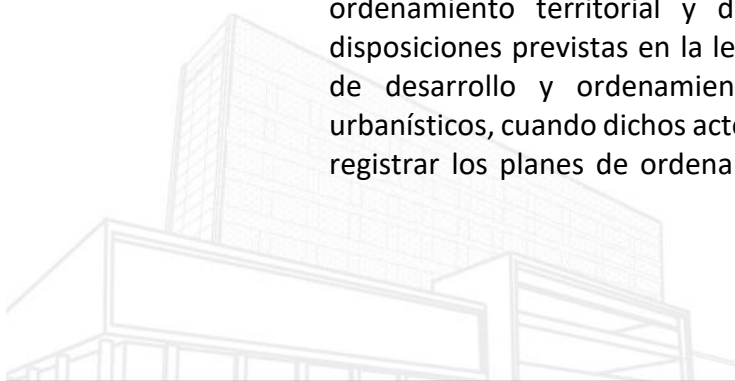
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, indica que además de lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos contendrán un plan de uso y gestión de suelo que incorporará los componentes estructurante y urbanístico.
- Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, señala que el plan de uso y gestión de suelo estará vigente durante un período de doce años, y podrá actualizarse al principio de cada período de gestión. En todo caso y cualquiera que haya sido su causa, la actualización del plan de uso y gestión de suelo debe preservar su completa coherencia con el plan de desarrollo y ordenamiento territorial vigente en ese nivel de gobierno, de manera articulada con el Plan Nacional de Desarrollo vigente.
- Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establece que la gestión del suelo es la acción y efecto de administrarlo, en función de lo establecido en los planes de uso y gestión de suelo y sus instrumentos complementarios, con el fin de permitir el acceso y aprovechamiento de sus potencialidades de manera sostenible y sustentable, conforme con el principio de distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- Que el artículo 95 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo confiere la creación de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo para la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias. La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo será una entidad técnica de vigilancia y control, con capacidad sancionatoria, personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, que funcionará de forma desconcentrada e independiente. Tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. Formará parte de la Función de Transparencia y Control Social, y será dirigida, organizada y representada por la o el Superintendente. La Superintendencia se organizará y funcionará conforme con el reglamento interno que se dicte para el efecto.





Que el artículo 96 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo concede las siguientes atribuciones a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: 1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno y la aplicación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial en su componente de ordenamiento territorial. 2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas al planeamiento urbanístico, el uso y la gestión del suelo urbano y rural. 3. Controlar la aplicación de la planificación nacional, sectorial y local, en concordancia con los instrumentos de uso y gestión del suelo, definidos en esta Ley. 4. Vigilar que los instrumentos de uso y gestión del suelo se articulen con la planificación nacional y sectorial. 5. Controlar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos impongan las sanciones administrativas previstas en esta Ley. 6. Imponer las sanciones que corresponda por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, demás normativa vigente que regule el ordenamiento territorial, el uso y la gestión del suelo, el hábitat y la vivienda. 7. Definir las medidas, los mecanismos y los plazos para remediar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, de conformidad con lo establecido en el Reglamento. 8. Llevar un registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial formulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados. 9. Requerir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y demás instituciones relacionadas con el ordenamiento territorial y el uso y gestión del suelo, y a la ciudadanía en general, información que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones. 10. Evaluar el cumplimiento y la aplicación de las regulaciones nacionales y locales, con el objeto de exigir su acatamiento. 11. Las demás que establezca la ley.

Que el artículo 106 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, establece que son infracciones leves: 1. Aprobar o aplicar instrumentos de ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo, que contraríen lo establecido en esta Ley y demás normativa aplicable, cuando dichos actos no constituyan una infracción más grave. 2. Emitir actos administrativos de ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo contrarios a las disposiciones previstas en la ley, normativa aplicable, y a los diferentes planes de desarrollo y ordenamiento territorial y los planes complementarios urbanísticos, cuando dichos actos no constituyan una infracción más grave. 3. No registrar los planes de ordenamiento territorial, o sus actualizaciones ante la



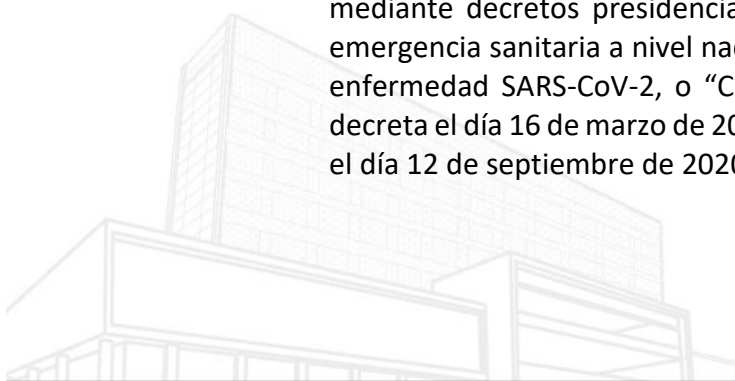


Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en un plazo de sesenta días a partir de su publicación. 4. No proporcionar la información requerida por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial y Uso y Gestión del Suelo.

Que la Disposición Transitoria Quinta (Sustituida por el Art. 46 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020) de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establece que Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año luego de concluido el estado de excepción producido por la crisis sanitaria como consecuencia del COVID19. En el caso de realizar alguna intervención que según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención.

Que el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, establece que los Planes de Uso y Gestión del Suelo, PUGS, son instrumentos de planificación y gestión que tienen como objetivos establecer los modelos de gestión del suelo y financiación para el desarrollo. Los Planes de Uso y Gestión del Suelo podrán ser ampliados o aclarados mediante los planes complementarios como planes maestros sectoriales, parciales y otros instrumentos de planeamiento establecidos por el gobierno autónomo descentralizado municipal y metropolitano. En los Planes de Uso y Gestión del Suelo, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán reconocer las características locales particulares para la definición del alcance de los planes parciales en relación con la adscripción o adjudicación de cargas generales y locales, los estándares urbanísticos relacionados con cesiones de suelo y densidades establecidas en los aprovechamientos para cada uno de los tratamientos, para efectos de establecer e implementar los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios en cada tratamiento. Los Planes de Uso y Gestión del Suelo mantendrán siempre una relación directa con los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial a nivel cantonal y apoyarán las definiciones establecidas a nivel provincial y parroquial.

Que mediante decreto presidencial número 1017, posteriormente renovado mediante decretos presidenciales números 1052, 1074 y 1126, se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por motivo de la pandemia causada por la enfermedad SARS-CoV-2, o “COVID-19”, cuyo primer estado de excepción se decreta el día 16 de marzo de 2020, el cual se renovó ininterrumpidamente hasta el día 12 de septiembre de 2020.





En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional del Ecuador expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO, PARA LA ADECUACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LAS ORDENANZAS CORRESPONDIENTES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS.

Art.1.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, en este sentido:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta. - (Sustituida por el Art. 46 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020). - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes hasta el segundo año luego de concluido el estado de excepción nacional producido por la crisis sanitaria como consecuencia de la COVID-19. En el caso de realizar alguna intervención que según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los del mes de de dos mil

